



FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto la derogación de la Ley 9680, con la finalidad de dictar una nueva norma que regule y contemple la nueva realidad emergente del desarrollo técnico-científico experimentado por la instrumentación quirúrgica desde la promulgación de la citada norma.

Históricamente el ejercicio de la instrumentación quirúrgica se retrae a la Segunda Guerra Mundial, momento en el que se fue desarrollando y expandiendo por el mundo a través de los años.

Nuestro país no fue ajeno a este proceso, por lo que en el año 1974, mediante el dictado del Decreto N° 1226 del Poder Ejecutivo Nacional, se reconoce e incorpora a la instrumentación quirúrgica dentro de las actividades de colaboración. También por medio de la resolución N°419/74 el Ministerio de Bienestar Social, Secretaría de Estado de Salud Pública, se dispone que se reglamentara la actividad del Instrumentador de cirugía, dándole un marco legal. A partir del año 1975 la profesión es incluida en los listados del Ministerio de Bienestar Social, Secretaría de Estado de Salud Pública, sub área de contralor del ejercicio profesional, otorgándose en el año 1976 la matrícula profesional.

Posteriormente, mediante la Resolución N° 348/94 de la Secretaría de Salud de la Nación, se aprueban las normas técnicas nacionales sobre la organización y funcionamiento de las áreas de instrumentación quirúrgica en establecimientos asistenciales, determinando que la misma tiene como misión asistir, supervisar y evaluar en lo que atañe a su tarea específica en el proceso de atención del paciente desde su ingreso al quirófano hasta su egreso de la sala de recuperación anestésica.

En nuestra provincia comienza a gestarse el dictado de una carrera corta, teniendo como sede la Facultad de Ciencias de la Salud de Concepción del Uruguay, dependiente de la Universidad Nacional de Entre Ríos, la cual era la primera universidad nacional y pública en dictar dicha carrera. De inmediato el personal que egresó de esta Institución de altos estudios fue incorporándose a los distintos establecimientos con centros quirúrgicos, no solo en nuestra provincia, sino también en el resto del país.

Por lo tanto, el equipo quirúrgico que contaba con personal empírico hasta ese momento, pasó a tener un miembro activo como lo era ese nuevo profesional, el cual contaba con un alto nivel de formación académica que conlleva a adquirir identidad propia. Por este motivo es que se formuló en nuestra provincia un proyecto de ley para regular el ejercicio profesional, concretándose el 27 de febrero del año 2006 con la promulgación de la ley N° 9680, publicada en el Boletín Oficial el día 3 de marzo del mismo año. Dicha ley regula el ejercicio profesional del Instrumentador Quirúrgico



dentro del ámbito de la provincia de Entre Ríos, pero la norma nunca llegó a reglamentarse.

A posteriori de ello, y a raíz de los avances científicos y tecnológicos y la complejidad que fueron adquiriendo los distintos hospitales, como asimismo, debido al creciente número y complejidad adquirida en las diferentes especialidades de intervención quirúrgica, llevó al capital humano que se encontraba en actividad a replantearse que no podía seguir como Instrumentador Quirúrgico universitario solamente, transmitiendo esa inquietud a la institución formadora para que posibilite mayor formación y capacitación de estos recursos humanos y que permita el crecimiento y jerarquización de esta disciplina, obteniendo una respuesta favorable a dicha petición.

La Licenciatura en Instrumentación Quirúrgica permitió ampliar el espacio físico laboral, como también la incorporación de nuevas áreas y salir de éstas hacia la comunidad, incorporándose como facilitador de la promoción de la salud de los sujetos.

El perfil e incumbencias adquiridas por el licenciado en instrumentación quirúrgica, el cual los posiciona con nuevas misiones y visiones en el campo de la salud, como la aspiración a cargos jerárquicos, realizando gestión, asistencia, docencia, investigación, extensión, prevención y promoción, no se encuentran contempladas en la citada Ley N° 9680. Es menester destacar que la misma ha quedado desactualizada. La idea del presente proyecto, reside en contemplar y hacer efectivo el reconocimiento de ese nuevo perfil e incumbencias adquiridas por el profesional de la instrumentación quirúrgica, siendo el principio rector de esta nueva ley, resaltar y señalar sus características propias y comprender al mismo tiempo que se encuentra en un constante proceso evolutivo. Todo lo cual deviene en la necesidad de legislar en dicho sentido, por lo que el presente proyecto de ley propone la derogación de la normativa en cuestión.

Asimismo establece la creación de órganos administrativos que formulen, coordinen, orienten, supervisen, ejecuten y controlen las políticas, programas y acciones en el ámbito de la instrumentación quirúrgica en nuestra provincia, a través de acciones desarrolladas por efectores del sector público y del sector privado, marcando este punto un avance importante en la aplicación de programas o planes, ya que en Entre Ríos las diferencias económicas y socioculturales están delimitadas y marcadas de acuerdo con el lugar o espacio en el cual se opera.

La actualidad demuestra que el desarrollo propio y particular del profesional de la instrumentación quirúrgica ha desbordado su primigenio ámbito de actuación, trascendiendo de éste hacia la comunidad, incorporándose como facilitador de la promoción de la salud de los sujetos. Se produce así un cambio fundamental con la intervención protagonista del Estado a través de políticas sociales básicas, asistenciales



y especiales en el ámbito de la salud, que conllevan un cambio sustancial respecto a la original función e incumbencias del Instrumentador Quirúrgico.

Se ha llevado a cabo de este modo, un profundo cambio de concepción. En este sentido el presente proyecto no hace más que receptar ese cambio de paradigma que significa, sin lugar a dudas, un cambio cultural.

El presente proyecto apunta a efectivizar, promover, prevenir, proteger, resguardar y reconocer los derechos de los Instrumentadores Quirúrgicos. Por todo lo expuesto precedentemente, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto.



ANTEPROYECTO SOBRE DEROGACIÓN DE LA ACTUAL LEY N° 9680 Y SU REEMPLAZO POR UN NUEVO ORDENAMIENTO:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1º: Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la Profesión de la Instrumentación Quirúrgica dentro del ámbito de la Provincia de Entre Ríos, tanto en el ámbito público como privado.

ARTÍCULO 2º: Ámbito de aplicación. A los efectos de la presente Ley se considera Ejercicio de la Instrumentación Quirúrgica cumplir las funciones de gestión y/o administración, asistencia, control, supervisión y evaluación en lo que atañe a sus incumbencias profesionales, y en todos aquellos aspectos referidos al proceso de atención del paciente desde su ingreso al Área Quirúrgica, hasta el egreso de la misma y toda actividad desarrollada en cualquier ámbito específico y/o vinculado con las prácticas quirúrgicas

ARTÍCULO 3º: Instrumentador/a Quirúrgico/a. A los efectos de la presente ley se entiende por Instrumentador/a Quirúrgico/a al profesional con título habilitante de Técnico/a Instrumentador/a Quirúrgico/a Terciario o Universitario, y/o Licenciado/a en Instrumentación Quirúrgica.

ARTÍCULO 4º: Control de la Matrícula. El control de la Matrícula y del Ejercicio Profesional del Instrumentador/a Quirúrgico/a será ejercido por el Ministerio de Salud de la Provincia, en las condiciones que establezca la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 5º: Conformación. Todo servicio con Centro Quirúrgico, con internaciones o ambulatorios que realicen prácticas quirúrgicas, obstétrica, servicios de esterilización, servicios de hemodinamia y otros servicios específicos, estará integrado por al menos un/a instrumentador/a quirúrgico/a.

ARTÍCULO 6º: Ámbito de ejercicio profesional. El Instrumentador/a Quirúrgico/a podrá ejercer su actividad en el Estado Provincial, Instituciones Privadas o ejercer su profesión en forma independiente.

ARTÍCULO 7º: Creación del Departamento: A los fines de la presente Ley, se crea en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia, el Departamento Central de Instrumentación Quirúrgica.

TÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 8º: De los Derechos con relación a la Profesión. El/la Instrumentador/a Quirúrgico/a comprendido por la presente ley tendrá los siguientes derechos:

1. Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.
2. Negarse a realizar o colaborar con la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño al paciente.
3. Que se le garanticen los recursos, las condiciones físicas y de bioseguridad para el cumplimiento de sus funciones de conformidad a la normativa vigente,
4. Derecho a percibir bonificaciones por horario atípico, riesgo profesional, guardias activas y pasivas, título profesional, asignación por función, retribución de conformidad a la función que cumpla aunque sea en forma transitoria.

ARTÍCULO 9º: Ámbito público: Al Instrumentador/a Quirúrgico/a que trabaje en el ámbito público de la provincia de Entre Ríos se le aplicará la normativa que regula el empleo público provincial en todos los aspectos que no estén específicamente regulados en la presente ley.

ARTÍCULO 10º: Derechos y bonificaciones: Al instrumentador/a quirúrgico/a que trabaje en el ámbito público se les garantizará las siguientes derechos y bonificaciones:

1. Horario atípico:

- a. Con una suma equivalente al 75% de la asignación de la categoría 7 del escalafón general, quienes realicen 4 turnos semanales.
- b. Con una suma equivalente al 60% de la asignación de la categoría 7 del escalafón general, quienes realicen 3 turnos semanales. Con una suma equivalente al 40% de la asignación de la categoría 7 del escalafón general, quienes realicen 2 turnos semanales.

2. Riesgo Profesional.

- . De la categoría 7 a la categoría 6, con el 25% de la asignación de la categoría 7 del escalafón general.
- a. De la categoría 5 a la categoría 1, con el 25% de la asignación de la categoría 4 del escalafón general.

3. Guardias Activas y Pasivas.

4. Título Profesional.

- . De postgrado: Especialización, Maestría o Doctorado en Instrumentación Quirúrgica.
- a. De grado: Licenciado en Instrumentación Quirúrgica.
- b. Pre grado: Instrumentador Quirúrgico Universitario, Técnico Universitario y/o Terciario en Instrumentación Quirúrgica.

5. **Asignación por función:**

- . Por función por Jefatura de Área será un monto equivalente al 35% de la asignación de la categoría 5.
- a. Por función de Jefatura de División será el monto equivalente al 45% de la asignación inicial de la categoría 5.
- b. Por función de Supervisor será el que resulte de incrementar un 15 % al adicional por la Jefatura de Área.
- c. Por función de Jefe de Departamento de Instrumentación Quirúrgica será el que resulte de incrementar un 20% al adicional de supervisor.
- d. Por función de Jefatura de Departamento a nivel central, el adicional será el que resulte de incrementar un 30% al adicional del Jefe de Departamento de Instrumentación Quirúrgica.
- e. Francos: dos francos semanales.

ARTÍCULO 11º: Obligaciones: El/la Instrumentador/a Quirúrgico/a comprendido por la presente ley tendrá las siguientes obligaciones: -

1. Cumplimiento de sus obligaciones y deberes profesionales y las normas de ética.
2. Promover la calidad en la asistencia de la salud.
3. Ejercer las actividades de la Instrumentación Quirúrgica dentro de los límites de competencia determinado por esta Ley y su reglamentación.
4. Confeccionar la lista de verificación en cada cirugía y/o parto en el que asista, corroborando que la misma se encuentre completa antes de la intervención quirúrgica.
5. Cumplir la carga horaria, la que será según el cargo y tramo al que corresponda de dieciocho (18) horas, treinta (30) horas y cuarenta y cuatro (44) horas semanales; Guardias rotativas y Guardias activas y pasivas de veinticuatro (24) horas.

Los/las instrumentadores/as quirúrgicos/cas que se desempeñen bajo relación de dependencia en la administración pública provincial, deberán cumplimentar:

- a) De la categoría 7 a la categoría 5, 6 (seis) horas diarias 30 (treinta) horas semanales, 120(ciento veinte) horas mensuales;
- b) De la categoría 4 a la categoría 2, 7 (siete) horas diarias, 35 (treinta y cinco) horas semanales, 140 (ciento cuarenta) horas mensuales;
- c) Guardias Activas y Pasivas, de acuerdo a la categoría que reviste cada agente y a las necesidades de cada institución;
- d) Deberán regularse los horarios de trabajo de acuerdo a la reglamentación de la presente Ley.



TÍTULO III

CONDICIONES DE EJERCICIO PROFESIONAL, INGRESO Y PROMOCIÓN

ARTÍCULO 12º: Matriculación obligatoria: Podrán realizar el ejercicio de la profesional de la Instrumentación quirúrgica quienes estén matriculados por el Ministerio de Salud de la Provincia.

ARTÍCULO 13º: Inhabilitaciones: No podrán realizar el ejercicio profesional:

1. Las personas que tengan sentencia judicial firme que la inhabiliten para el ejercicio de su profesión.
2. Las personas condenadas por delitos contra la administración pública nacional o provincial.

ARTÍCULO 14º: Niveles o tramos: La Carrera de Instrumentación Quirúrgica estará constituida por tres niveles:

1. Instrumentador/a Quirúrgico/a Universitario/a, Técnico/a Instrumentador/a Quirúrgico/a.
2. Licenciado/a en Instrumentación Quirúrgica.
3. Especialización en posgrado, Maestría o Doctorado en Instrumentación Quirúrgica.

ARTÍCULO 15º: Traspaso de tramos: El traspaso al tramo que corresponda, será en forma automática con la acreditación ante el Ministerio de Salud de la Provincia del título habilitante al efecto.

SECCIÓN 1º

Régimen de concursos de títulos, antecedentes y oposición para la Administración Pública Provincial

ARTÍCULO 16º: Concursos: Se establece el régimen de concursos de títulos Universitario y/o terciario, antecedentes y oposición para el acceso a los cargos vacantes de los niveles jerárquicos, tanto de establecimientos asistenciales con o sin internación como en la organización central.

El concurso se realizará de la siguiente manera:

1. Primer Término: cerrado a la institución donde se produce la vacante.
2. Segundo Término: abierto a la dependencia del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 17º.- Llamado a concursos: La Dirección de la Institución en la que se produce la vacante del nivel de conducción deberá informar a la División Concursos del Ministerio de Salud sobre la misma y solicitar el llamado a concurso en un plazo no mayor a treinta (30) días de producida la vacante.

El llamado a concurso debe hacerse público por medio de diarios de tirada provincial y página web oficial del Ministerio de Salud por tres (3) días consecutivos. El llamado a Concurso del cargo vacante será efectuado mediante resolución del Ministerio de Salud siendo exhibida en

la institución en la que se produce el llamado a concurso y en la página web oficial del Ministerio de Salud por un término de quince (15) días hábiles, especificando:

1. Localidad;
2. Centro Asistencial;
3. Cargo a Concursar;
4. Tipo de Concurso (primer o segundo término);
5. Condiciones que deben reunir los postulantes;
6. Asignación de puntajes específicos;
7. Lugar de recepción de las inscripciones;
8. Fecha de inscripción;
9. Cierre de inscripción.

ARTÍCULO 18º: Jurados: A los fines del concurso, los jurados estarán integrados por Instrumentadores/as Quirúrgicos/as de mayor nivel o igual nivel al cargo que se concursa, y que deberán acreditarse en el área de concurso del Ministerio de Salud. El jurado estará compuesto por un (1) miembro titular y un (1) suplente de los siguientes organismos y entidades:

- Jefe/jefa del Departamento Central de Instrumentación Quirúrgica en el Ministerio de Salud.
- Jefe/ jefa del Área de Concursos del Ministerio de Salud.
- Representante de la Institución o Asociación que los nuclea, en caso que la hubiera.-

El Departamento de Instrumentación Quirúrgica del Ministerio de Salud deberá convocar a inscripción a partir de la puesta en vigencia de la presente ley para integrar los Jurados de Concursos.

ARTÍCULO 19º: Requisitos para concursar: Los postulantes deberán acreditar:

1. Antecedentes de títulos:
 - a. Título de Grado otorgado por Universidades provinciales, nacionales, privadas y/o extranjeras homologadas.
 - b. Título o certificado de posgrado, otorgado por Universidades públicas o privadas.
2. Matrícula Profesional registrada en Contralor Profesional del Ministerio de Salud
3. Reporte del ejercicio profesional:
 - . Asistencial, docencia, administración, investigación.
 - a. Trabajos publicados o presupuestados referidos a la profesión o relacionados con ella.
 - b. Certificado de aptitud psicofísica para desempeñar el cargo a concursar, emanado por autoridad competente.

ARTÍCULO 20º: Asignación de puntajes:

1. **Formación Profesional**

- a. Título de pre Grado universitario y/o terciario 5 puntos.
- b. Título de Grado 5 puntos.
- c. Título de Posgrado 5 puntos.

TOTAL 15 PUNTOS.

2. **Antigüedad en el Ejercicio Profesional.** La antigüedad para ingresar a cada uno de los niveles, podrá ser obtenida indistintamente en cualquier Hospital provincial, nacional o municipal y los servicios prestados en establecimientos encuadrándose al ámbito asistencial, debiéndose en todos los casos acreditar los certificados correspondientes.

- a. Cuarto punto (0,25) por cada año en el servicio que se concurre o fracción mayor de seis (6) meses y hasta un máximo de tres (3) puntos 3 puntos.
- b. Cuarto punto (0,25) por cada año o fracción mayor de seis (6) meses y hasta un máximo de cuatro (4) puntos 4 puntos.

TOTAL 7 PUNTOS.

3. **Docencia Universitaria y/o Terciaria**

Se computarán los cargos, cuando se desempeñen en instituciones oficiales y/o reconocidas por el Ministerio de Salud:

- a. Como Profesor/a Titular Universitario y/o asociado/a 1 punto.
- b. Como Profesor/a adjunto 0,50 punto por cátedra hasta un (1) punto 1 punto.
- c. Como Jefe/jefa de trabajos prácticos y/o Auxiliar docente de primera 0,25 punto por cada cátedra y hasta un máximo de un punto 1 punto.
- d. Facilitador/a o Tutor/a de formación presencial y/o a distancia, 0,25 puntos por cada cátedra y hasta un máximo de un punto 1 punto.

TOTAL 4 PUNTOS.

4. **Cursos de Capacitación**

- a. Cursos de actualización de no menos de (18) horas, con asistencia del 90%, 0,15 puntos por cada uno, hasta un máximo de dos (2) puntos 2 puntos.

b. Como Coordinador/a Docente de cursos de capacitación en servicio de no menos de dieciocho(18) horas, 0,25 puntos por cada uno y hasta un máximo de dos (2) puntos 2 puntos.

c. Cursos de perfeccionamiento y/o capacitación de 300 a 600 horas, un (1) punto por cada uno, y hasta un máximo de dos (2) puntos 2 puntos.

d. Como Organizador/a, Docente y/o Coordinador/a de cursos de perfeccionamiento de 300 a 600 horas, 0,50 puntos por cada curso, hasta un máximo de 2 puntos2 puntos.

TOTAL
8 PUNTOS.

5. Evaluación de los dos (2) últimos años realizados en la institución o establecimiento asistencial, donde presta servicios.

a. Excelente, muy bueno (10, 9, 8)
..... 5 puntos.

b. Bueno (6, 7)
..... 2 puntos.

TOTAL
7 PUNTOS.

6. Trabajos científicos o monografías presentadas a entidades científicas provinciales, nacionales o extranjeras debidamente jerarquizadas y reconocidas, con aportes a modificar o perfeccionar el desarrollo profesional, un punto por cada uno y hasta un máximo de tres (3) puntos.

TOTAL
3 PUNTOS.

7. Trabajo premiado por Asociación Científica Provincial, Nacional o Extranjera, debidamente jerarquizada y reconocida, un (1) punto por cada uno y hasta un máximo de dos (2) puntos.

TOTAL
2PUNTOS.

8. Como disertante, relator/a y/o correlator/a del tema central en congresos o jornadas organizadas por Instituciones Oficiales o Privadas de reconocida jerarquía, 0,25 puntos por cada uno y hasta un máximo de un (1) punto.

TOTAL
1PUNTO.

9. **Actividad societaria relacionada a la materia como miembro de comisión directiva de Asociación o Federación Provincial o Nacional**, 0,25 punto por cada periodo estatutario y hasta un máximo de un(1)punto.

TOTAL 1 PUNTO.

10. **Cargos de conducción y coordinación**

a. Cargos de Conducción Universitaria 0,50 puntos.

b. Participación en Órganos de Gobierno Universitario y/o Terciarios relacionados con la materia..... 0,50 puntos.

c. Coordinación de Carreras Universitarias 0,50 puntos.

d. Por periodo de conducción y por carrera coordinada 0,50 puntos.

TOTAL 2 PUNTOS.

11. **Antecedentes Disciplinarios.** El puntaje será decrecido por sanciones que registrare el concursante en su carácter de agente conforme a la siguiente escala:

a. Amonestaciones 0,25 puntos.

b. Apercibimiento 0,25 puntos.

c. Suspensiones de hasta cinco (5) días 0,75 puntos.

d. Suspensiones de hasta diez (10) días 1 punto.

e. Suspensiones de hasta veinte (20) días 3 puntos.

f. Suspensiones de hasta treinta (30) días 5 puntos.

TOTAL 10,25 PUNTOS.

ARTÍCULO 21º: Examen de Oposición: A los efectos de la prueba de oposición, el Departamento Central de Instrumentación Quirúrgica, conjuntamente con el Departamento de Instrumentación Quirúrgica de la Institución, seleccionarán los temas inherentes a las funciones a concursar y los remitirá a la oficina receptora en sobres cerrados para su posterior sorteo. Esto se llevará a cabo con antelación de cuarenta y ocho (48) horas respecto de la fecha y hora fijada para el examen.

1. El sorteo se hará en presencia del Director/a de Atención Médica o Delegado/a y de por lo menos un (1) miembro del jurado, así como de los concursantes que lo deseen y asistan al acto. A continuación se sorteará el orden en el que expondrán los concursantes.
2. La preparación de los temas y la correspondiente tramitación tendrá carácter de estricta reserva y toda violación de tal exigencia, dará lugar a la instrucción sumaria administrativa tendiente a establecer las consiguientes responsabilidades.
3. Se levantará acta circunstanciada de lo actuado por el jurado dejando constancia de cualquier observación que sus miembros consideren.
4. Sobre un total de cien (100) puntos, el jurado podrá otorgar al aspirante un máximo de sesenta(60) puntos a los antecedentes y máximo de cuarenta (40) puntos a la oposición.

ARTÍCULO 22º: Impugnaciones: El jurado procederá una vez cerrado el periodo de reclamación o impugnación a evaluar las mismas, si las hubiere, dando traslado al o los impugnados por el término de cinco (5) días hábiles a los fines de realizar su descargo, de acuerdo a lo normado por la Ley N° 7.060 Reglamento de Trámite Administrativo.

1. Las impugnaciones que puedan presentarse en los jurados respectivos, se ajustarán a las siguientes normas:
 - a. Toda impugnación del comportamiento ético de un concursante será debidamente analizada por dicho jurado.
 - b. Cualquier persona física o jurídica de Derecho Público o Privado podrá hacer impugnaciones por infracción a la ética.
2. Cuando la impugnación fuese por una Asociación Profesional, deberá hacerse conocer al Tribunal el acta de la asamblea en que se resolvió efectuar la impugnación, haciendo constar los nombres de los asistentes. Dicha acta deberá estar firmada por el presidente y refrendada por el secretario actuante y dos (2) miembros designados a tal efecto.
3. La denuncia impugnatoria deberá ser objetiva y explícita, sobre la base de hechos debidamente situados en lugar y fecha, con referencia documental precisa y mencionando las personas que puedan atestiguarlas.
4. Las denuncias de origen individual deberán ajustarse a las normas del Código Procesal Administrativo (Ley N° 7.061), que rigen sobre las prestaciones de esta índole, para ser tenidas en cuenta por el jurado. Las denuncias anónimas serán destruidas sin ser consideradas.
5. Agotada la prueba, el Tribunal determinará si la documentación es suficiente para emitir su veredicto y hará la calificación correspondiente.

ARTÍCULO 23º: Asunción de funciones: La persona que gane el concurso, una vez notificado/a de su designación deberá asumir sus funciones dentro de los sesenta (60) días, salvo que invocare un impedimento justificado. Transcurrido ese plazo o vencida la prórroga acordada y si la persona no se hiciese cargo de sus funciones, el jurado propondrá al siguiente profesional en orden de mérito, en las condiciones correspondientes.

Para el caso de que quien hubiese ganado el concurso no pudiese asumir en forma transitoria, por causas debidamente justificadas, las que serán evaluadas por el jurado, se designará para cumplir las funciones en forma transitoria a la persona siguiente en orden de mérito hasta tanto se haga cargo el titular.

ARTÍCULO 24º: Requisitos para cargos jerárquicos: Son requisitos para ocupar cargos jerárquicos en establecimientos sanitarios y del nivel central de la Administración Pública Provincial:

- 1) Para ser Jefe/a de Área deberá haberse desempeñado 2 (dos) años como mínimo como Instrumentador/a Quirúrgico/a.
- 2) Para ser Jefe/a de División deberá haberse desempeñado 2 (dos) años como mínimo como Jefe/jefa de Área.
- 3) Para ser Supervisor/a deberá haberse desempeñado como mínimo 3 (tres) años como Jefe/jefa de Área o de División.
- 4) Para ser Jefe/a de Departamento deberá haberse desempeñado como mínimo 3 (tres) años como Supervisor/a.
- 5) Para ser Jefe/a de Departamento Central deberá haberse desempeñado como mínimo 2(dos) años en nivel de supervisión, docencia e investigación.

ARTÍCULO 25º: Duración. Vacancias: Los cargos jerárquicos se concursarán cada cinco (5) años, volviendo a su situación anterior aquella persona que perdiera el concurso o no se presentara nuevamente para la función que desempeñaba.

El personal que gane el concurso y no ocupe el cargo, no acumulará puntaje por este antecedente. Los cargos jerarquizados vacantes deberán concursarse dentro de un plazo no mayor de los sesenta (60) días.

Las vacantes se cubrirán en forma interina hasta la toma de posesión del ganador/a del concurso, debiendo el agente reunir los requisitos exigidos para cada función, reconociéndose la liquidación de los haberes correspondientes y dando valor como antecedente laboral. En caso de reemplazo del titular se seguirá el orden de mérito establecido en el concurso.

ARTÍCULO 26º: Cláusula provisoria: Al entrar en vigencia la presente Ley, los cargos jerárquicos ocupados por agentes que reúnan los requisitos establecidos no serán concursados hasta que se cumplan los cinco (5) años de promulgada la presente.

Los cargos jerárquicos que estuviesen cubiertos por agentes que no reúnan los requisitos profesionales exigidos, se concursarán dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente Ley.

TITULO IV

DE SU PARTICIPACIÓN DENTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 27º: Incumbencias: El/la Instrumentador/a Quirúrgico/a:

- 1) Integra en calidad de participante activo/a los diferentes Comités Científicos y de Investigación de la Institución.
- 2) Participa en diferentes programas y campañas de prevención y promoción de la salud.
- 3) Asesora en cuanto a las posibles modificaciones en la planta física en las distintas áreas a fin de que estas funcionen adecuadamente.

TITULO V DEL MARCO NORMATIVO

CAPÍTULO I. CON RELACIÓN A LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EN ÁREAS QUIRÚRGICAS

ARTÍCULO 28º: Tareas: Le corresponden las siguientes tareas:

1. Realizar las tareas de instrumentación y circulación;
2. Participar en la programación y diagramación de la actividad quirúrgica diaria.
3. Organizar, controlar y llevar registro de las actividades quirúrgicas diarias y novedades para su correspondiente documentación.
4. Coordinar con el área de compras y farmacia las listas de materiales, instrumental, equipos y otros insumos que son indispensables para el normal desempeño de las distintas áreas que le competen a los mismos.
5. Procurar una interrelación adecuada con los servicios externos a las áreas que le competen a los mismos.
6. Promover y participar de reuniones periódicas para conocer los problemas, analizarlos y tomar medidas que permitan resolverlos.
7. Presentar el Informe de Gestión según las normas de cada Establecimiento o Institución.
8. Participar activamente en el Control de Calidad de las distintas áreas que le competen.
9. Informar por vía jerárquica de aquellos hechos de carácter defectuosos, accidentes de trabajos, enfermedades o cualquier circunstancia que pudiera aumentar el riesgo de los pacientes o comprometer la salud del personal de instrumentación.

CAPÍTULO II CON RELACIÓN A LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 29º: Deberes del instrumentador/a quirúrgico/a.

1. DE SU RELACIÓN CON EL PACIENTE

- a) Controlar y supervisar el ingreso del paciente al Servicio y/o Área y/o División y/o Sección y/o Unidad.
- b) Recepcionar y verificar la identidad del paciente con el parte diario de operaciones.
- c) Colaborar con el equipo médico en la posición quirúrgica del paciente.
- d) Proveer y controlar los cuidados del paciente en el proceso Pre y Post - Operatorio del Área Quirúrgica en conjunto con los Profesionales y Técnicos actuantes.

2. NORMAS CON RELACIÓN AL ACTO QUIRÚRGICO

- A. Realizar su lavado quirúrgico y su vestimenta estéril.

- B. Preparar la mesa de operaciones, controla y dispone el instrumental e insumos necesarios para el acto quirúrgico.
- C. Colocar la vestimenta estéril al Equipo Quirúrgico.
- D. Colaborar en la colocación de los campos operatorios.
- E. Colaborar en la asepsia y oclusión de la herida operatoria una vez finalizado el acto quirúrgico.
- F. Preparar y controlar el instrumental, insumos, medicación y aparatología antes, durante y después del acto quirúrgico.
- G. Controlar con el recuento de compresas, gasas, descartables y otros elementos que ingresan y egresan del campo operatorio.
- H. Realizar el control del instrumental utilizado dentro del acto quirúrgico.
- I. Cumplir y hacer cumplir las normas de asepsia.
- J. Retirar el material utilizado y su posterior acondicionamiento hasta la entrega en la Central de Esterilización.
- K. Ser responsable de la pieza operatoria que recibe respecto a su identificación, rotulado, acondicionamiento, registro y entrega al servicio correspondiente de derivación.
- L. Completar planillas de insumos y medicamentos.
- M. Adoptar responsabilidades compartidas junto con los Profesionales Médicos Cirujanos y Ayudantes.
- N. Podrá realizar tareas de separación de tejidos, secado, aspiración, corte de hilos deligaduras hemostáticas y sutura en pared u otra función inherente al Profesional Ayudante faltante, bajo la estricta responsabilidad del Profesional Médico Cirujano Actuante.
- O. Planificar, supervisar y controlar la ejecución de las normas técnico – administrativas y profesionales a su cargo.
- P. Asistir al Equipo Quirúrgico Aséptico, anticipándose a sus necesidades, apoyándose en sus precisos conocimientos de las técnicas quirúrgicas.

2.2 NORMAS EN RELACIÓN DEL ÁREA DE HEMODINAMIA. El rol del/a Instrumentador/a Quirúrgico/a en la Sala de Hemodinamia.

- A. El/la Instrumentador/a quirúrgico/a es parte fundamental del equipo médico que se desempeña en el área de hemodinámica.
- B. El/La Instrumentador/a dinamiza y apoya en los procedimientos realizados en la sala siendo parte esencial para el cumplimiento de normas de asepsia y antisepsia.
- C. El/la Instrumentador/a debe manejar todas las normas de bioseguridad y el cumplimiento de estas para garantizar tranquilidad en el personal y en los pacientes.
- D. El/la Instrumentador/a debe conocer bien de lo que está compuesta una sala de hemodinamia y del funcionamiento de los equipos e implementos médicos usados en los procedimientos.
- E. Además de la ubicación de cada uno de los artículos para su uso, también debe tener conocimiento de farmacología necesarios para atender al paciente eficazmente en casos de emergencia y /o exámenes de diagnóstico
- F. El/la Instrumentador/a quirúrgico/a participa en forma activa en procedimientos invasivos al paciente tales como angioplastias, cateterismos cardiacos, estudios electrofisiológicos, colocación de stens y marcapasos, flebogafías y

arteriografías cerebrales y periféricas importantes de estos exámenes para detectar problemas y dar las posibles soluciones.

G. El/la Instrumentador/a quirúrgico/a corroborará el correcto uso del equipo de protección radiológica para todo el personal que entra a la sala de hemodinamia: lentes, cuellos, delantales plomados, un sistema de dosimetría.

2.3 NORMAS EN RELACIÓN A LA CENTRAL DE ESTERILIZACIÓN. La Central de Esterilización implementará los mecanismos técnicos administrativos necesarios para registrar todos los datos de movimientos dentro del área. Son funciones del/ la Instrumentador/a Quirúrgico/a:

1. Recepción y clasificación de materiales.
2. Lavado de materiales.
3. Desinfección.
4. Preparación y envasado de materiales.
5. Esterilización de materiales.
6. Almacenamiento de los materiales esterilizados
7. Registro de actividad

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 30º: Derogación. Derógase la Ley 9.680 y todas las normas que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 31º: La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta (60) días de su publicación.

ARTÍCULO 32º: Comuníquese.